



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

LEY DE DEPORTE, RECREACIÓN Y TIEMPO LIBRE

TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1. La presente Ley contempla al deporte, la actividad física y práctica deportiva como derecho humano, entendiendo al mismo como un fenómeno social y un hecho cultural, vehículo no sólo para entrenar habilidades físicas, sino también como principio rector en el desarrollo de la personalidad y las competencias o habilidades humanas, un instrumento para el bienestar social, mejorar la calidad de vida, condiciones de la buena salud, la educación y la organización comunitaria. Es promotor de la democracia social, al servicio de la lucha contra la exclusión y las desigualdades.

En ese entendimiento, sus disposiciones deberán considerarse complementarias de las normas provinciales y nacionales vigentes regulatorias del Deporte, la Educación, la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Salud Mental y la Identidad de Género como asimismo los principios que las rigen, y aquellos constitucionalmente consagrados.

TÍTULO II: OBJETO – COMETIDOS – PRINCIPIOS

CAPÍTULO I. OBJETIVOS.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto instituir, implementar y regular el Sistema Provincial del Deporte, Recreación y Tiempo Libre (SI.PRO.DE.RE.), bajo las previsiones y los alcances que seguidamente se desarrollan.

Artículo 3. Para respetar, proteger y garantizar la práctica del deporte, la recreación y uso del tiempo Libre, el Estado Provincial tendrá los siguientes cometidos:

1. Integrar la estructura deportiva de la provincia de Santa Fe, reconociendo tres sectores que desarrollan el deporte en el territorio provincial: sector público, sector privado sin fin de lucro y sector privado con fines de lucro.
2. Implementar y ejecutar el Sistema Provincial del Deporte, Recreación y Tiempo Libre en sus ámbitos de competencia.
3. Integrar la Educación Física Escolar, Deporte y Recreación en el Sistema Provincial del Deporte, Recreación y Tiempo Libre.
4. Administrar los recursos materiales y económicos del Sistema Provincial del Deporte, Recreación y Tiempo Libre.
5. Fomentar el acceso a la práctica del deporte para la población en general, con especial énfasis en los sectores vulnerables.
6. Promover toda iniciación y práctica deportiva, recreativa y uso de tiempo libre en todas sus manifestaciones, y el desarrollo del deporte amateur o federado, como así también de actividades físicas y recreativas en general, a través de la gestión y organización de encuentros, torneos y competencias deportivas.
7. Proteger el deporte en todas sus expresiones y disciplinas.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

8. Fomentar, proteger y registrar las asociaciones deportivas, en todos sus niveles y sectores.
9. Formular y ejecutar programas para el desarrollo y práctica del Deporte, recreación y uso del Tiempo Libre, con perspectiva de género y Diversidad.
10. Planificar la práctica deportiva y recreativa en la provincia de Santa Fe, para permitir un mejor funcionamiento del Sistema Provincial del Deporte, Recreación y Tiempo Libre.
11. Promover y planificar el deporte de alto rendimiento, en coordinación con las instituciones en todos sus niveles y sectores.
12. Acompañar y asesorar a los espacios que faciliten la práctica del deporte, recreación y uso del tiempo libre.
13. Promover la construcción, adecuación y conservación de la infraestructura deportiva en la provincia de Santa Fe.
14. Estimular un desarrollo de la infraestructura deportiva y deportes al aire libre, respetando las planificaciones urbanas e imprimiendo una perspectiva medioambiental.
15. Acompañar y asistir con programas y proyectos a las organizaciones deportivas en todos sus niveles y sectores.
16. Estimular la creación de espacios destinados a la investigación científica de la Ciencia Aplicada al Deporte.
17. Promover la formación y capacitación permanente de todo el personal abocado al Sistema Provincial del Deporte, Recreación y Tiempo Libre.
18. Compilar y difundir información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y todo lo relativo a



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

evaluación, investigación y estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas en lo comunitario.

19. Proteger y Garantizar el derecho al juego y actividad física de niñas, niños, jóvenes y adolescentes.
20. Estimular y garantizar la práctica deportiva, recreación y actividad física de los Adultos Mayores.
21. Promover la práctica deportiva y actividad física en los Ciclos Superiores Educativos.
22. Estimular la vinculación entre TICs, Deporte, Actividad Física y Educación.
23. Fomentar las manifestaciones deportivas autóctonas y tradicionales que promuevan la identidad de las distintas regiones Provinciales.
24. Promocionar y regular nuevas prácticas deportivas.
25. Garantizar los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que permanezcan en Casas Deportivas.
26. Velar por la eliminación de todo tipo de violencia en la práctica deportiva, recreativa, actividad física y en el uso del Tiempo Libre.
27. Garantizar una Ética deportiva, acorde a los principios del Comité Olímpico.
28. Promover responsabilidad deportiva y buenas prácticas de las personas deportistas y el equipo que acompaña.
29. Propender al trabajo mancomunado con el sector privado con fines de Lucro para acompañar el Desarrollo del Sistema Deportivo, recreativo y Tiempo Libre.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

30. Coordinar el trabajo mancomunado con los Ministerios de Salud, Educación y Cultura para el desarrollo y control del Sistema Provincial del Deporte, Recreación y Tiempo Libre.
31. Establecer un marco para el desarrollo y organización de los Mega Eventos Deportivos.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS

Artículo 4. En el marco de la presente Ley, el Estado Provincial deberá observar los siguientes principios:

1. **Universalidad:** Toda persona es titular de este derecho y, por tanto, puede ejercerlo y le debe ser respetado, protegido y garantizado sin discriminación alguna de raza, credo, edad, condición o genero.
2. **Interrelación e interdependencia:** El deporte es parte y se interrelaciona con otros derechos como la Salud, Cultura y Educación. Su trabajo en conjunto promueve la integración social y fomenta la convivencia.
3. **Juego como Derecho:** Entender al juego como una instancia primaria de actividad positiva y recreativa, herramienta para el desarrollo de las competencias cognitivas, emocional, físicas, intelectuales, creativas y sociales de todas las personas.
4. **Perspectiva de género y respeto a las diversidades:** Proclamar el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo o género. Promover la inclusión en la práctica deportiva, los espacios de prácticas, acceso a los recursos, accesos al poder y toma de definiciones.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

5. Inclusión: Promover la integración en la diversidad, garantizando la práctica deportiva, recreación y actividad física a toda persona con y sin discapacidad. Ajustando o adaptando reglamentos, espacios y materiales a las posibilidades de los practicantes con el fin fomentar la participación activa y efectiva de todos los participantes.
6. Organización Comunitaria. Todas las personas ciudadanas tienen derecho a organizarse y/o asociarse para fomentar el desarrollo de la práctica deportiva, tanto individual como colectivamente.
7. Identidad: La identidad es una construcción social, que influye en la práctica deportiva, el juego y la recreación. Se debe respetar los rasgos individuales o colectivos de todos los habitantes de la provincia y las identidades culturales que imprimen al deporte.
8. Medio ambiente: Propender al crecimiento de la Actividad física, Deporte y recreación y las instalaciones deportivas, desarrollando una mayor conciencia ecológica de respeto por el medio ambiente y los espacios naturales.

TÍTULO III: SISTEMA ÍNTEGRO DEL DEPORTE, RECREACIÓN Y TIEMPO LIBRE.

Artículo 5. El Sistema Provincial del Deporte, Recreación y Tiempo Libre (SI.PRO.DE.RE), es el conjunto de instituciones, organizaciones y modalidades deportivas que interactúan entre sí, según un orden, que contribuyen al desarrollo del deporte. Su estructura contempla los tres sectores de práctica deportiva, los distintos niveles de instituciones, las personas deportistas, profesionales y científicos del deporte, personas trabajadoras y la sociedad en su conjunto.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 6. El SI.PRO.DE.RE. está integrado por:

A - El Ministerio de Desarrollo Social a través de la Secretaría de Desarrollo Deportivo.

B - El Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Física y los institutos de Educación Física provinciales

C - El Ministerio de Salud, a través de los hospitales regionales.

D - El Ministerio de Cultura, a través de planes y programas que fomenten el juego.

E - El Concejo Provincial del Deporte (CO.PRO.DE), según la conformación y los términos establecidos en la presente ley, así como los consejos regionales y departamentales que estén en funcionamiento.

F - Los gobiernos locales, sean comunas o municipios.

G - Las federaciones provinciales de las diferentes modalidades deportivas.

H- Las asociaciones deportivas reconocidas como tales en los términos de la presente ley y otras organizaciones adheridas o dependientes de las mismas que fueran esenciales para el desarrollo de su actividad.

I - Los clubes como institución primaria y esencial de la práctica deportiva.

J - Los deportistas federados y su equipo técnico.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

K - Otras instituciones privadas que desarrollen actividades físicas y/o deportivas, así como competencias no federadas.

Artículo 7: La Secretaría de Desarrollo Deportivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia o quien en un futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley y, en ese carácter, coordinará el SIPRODERE y tendrá a su cargo el diseño, planificación y ejecución de las políticas de promoción, difusión, coordinación y desarrollo deportivo en el territorio provincial. Será responsable de la ejecución y controles de las partidas presupuestarias de la presente ley.

CAPÍTULO I SUBSISTEMAS

Artículo 8. El SI.PRO.DE.RE. está compuesto por los siguientes subsistemas:

- a) Subsistemas de órganos de administración y control.**
- b) Subsistemas instituciones Deportivas.**
- c) Subsistema Deporte Federado, Alto Rendimiento, competitivo.**
- d) Subsistema Deporte Comunitario.**
- e) Subsistema Educación Física y Deporte Escolar.**
- f) Subsistema Deporte competitivo no federado.**



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO IV: SUBSISTEMA DE ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 9º: La autoridad de aplicación será la encargada de desarrollar una cultura deportiva en las personas habitantes del territorio provincial, la cual se implementará a partir de programas y proyectos que fomenten el desarrollo, la infraestructura y la promoción del deporte, recreación y el uso de tiempo libre dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, en consonancia con los principios y cometidos de la presente ley.

Asimismo, la aludida autoridad de aplicación tendrá a su cargo la administración, control y ejecución de los programas y proyectos, como la articulación entre los órganos de financiamiento y colegiados del desarrollo deportivo como el Fo.Pro.De., Co.Pro,De. Co.Re.De , Ente Provincial de Clubes y los centros regionales del deporte. En coordinación con el Ministerio de Educación desarrollará la actividad física escolar y extraescolar con la Dirección de Educación Física y se encargará de la formación de profesionales de la actividad física y el deporte.

Las áreas de gobierno ya mencionadas, en conjunto con el Ministerio de Salud promoverán el Registro Único de Salud Deportiva. Por su parte, las personas deportistas de proyección y/o alto rendimiento contarán con un Centro Médico Deportivo para su seguimiento.

Con relación a los gobiernos locales se coordinará la promoción y acceso de la actividad física, la recreación y el deporte de toda la comunidad.

En conjunto con las federaciones, asociaciones, ligas deportivas y clubes, se trabajará en el desarrollo de competencias federadas dentro del territorio provincial.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO I: ORGANISMOS DE GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 10. Obligaciones del Estado. El Estado debe garantizar, promover, proteger y estimular de manera efectiva la práctica, difusión y desarrollo deportivo, respetando las posibilidades, limitaciones, identidades, culturas y edad de las personas practicantes.

Artículo 11. Autoridades de Administración y Control. La autoridad de aplicación coordinará la administración a través del Concejo Provincial del Deporte (CO.PRO.DE), Concejo Regionales del Deporte (CO.RE.DE) y el Ente Provincial de Clubes (EPC).

Artículo 12. Trabajo Interministerial. Trabajarán en conjunto con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Salud y la Inspección General de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que los reemplace.

Artículo 13. Articulación Público - Privada.

La autoridad de aplicación desenvolverá sus funciones en un marco de cooperación entre los espacios públicos, instituciones privadas deportivas sin fines de lucro y con fines de lucro en aras de garantizar el respeto y la promoción deportiva en los distintos niveles, acorde a la presente legislación, encontrándose facultada para suscribir convenios de cooperación cuyo objeto contemple expresamente los objetivos mencionados.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II: CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE (CO.PRO.DE)

Artículo 14. El Concejo Provincial del Deporte será el órgano articulador entre el estado y las instituciones deportivas privadas sin fines de lucro de segundo y tercer grado, que tendrá como objetivo la planificación, administración, coordinación, monitoreo y promoción de la actividad deportiva en el territorio provincial.

Artículo 15. Las funciones del Consejo Provincial del Deporte son:

- a) Representar a la Provincia en los Organismos creados por la Ley Nacional N° 20.655.
- b) Diseñar y presentar presupuesto de recursos y gastos que anualmente requiere.
- c) Fiscalizar la utilización de los recursos y distribución de asignaciones presupuestarias.
- d) Diseñar el calendario deportivo, planes, programas y proyectos relacionados con la promoción del deporte.
- e) Monitorear y asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales, económicos y de infraestructura.
- f) Promover la suscripción de los convenios con otras provincias, con la Nación y/o países extranjeros y con las demás instituciones que permitan promover, fomentar y desarrollar la actividad deportiva en cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- g) Fomentar, promover, difundir y fiscalizar las actividades deportivas coordinadas con las entidades deportivas de tercer grado.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 16. Composición del Concejo Provincial del Deporte.

El Consejo Provincial del Deporte lo presidirá el Secretario o Secretaria de Desarrollo Deportivo o la jurisdicción que la reemplace o la persona que fuera designada por el mismo. Además, lo integrarán representantes de las federaciones deportivas reconocidas en la provincia de Santa Fe, una representación de las federaciones de las instituciones de primer grado, una representación por el Ministerio de Educación, personas representantes de los Consejos Regionales, una representación por el Ministerio de Salud y una representación por el Ministerio de Cultura. El mismo funcionará deliberando y decidiendo en asamblea.

CAPÍTULO III: CONSEJOS REGIONALES DEL DEPORTE (CO.RE.DE)

Artículo 17. Los Consejos Regionales del Deporte tendrán como referencia geográfica y administrativa a los hospitales regionales de la provincia de Santa Fe, constituyéndose en un total de cinco centros regionales.

Los mismos son órganos que articulan entre el Estado, en su representación departamental y municipal, y las instituciones deportivas privadas sin fines de lucro de segundo y tercer grado, teniendo como objetivo la planificación, administración, coordinación y monitoreo de la actividad deportiva en su territorio de competencia. A su vez será el encargado de la promoción y aplicación del Deporte Comunitario y actividad física de Región.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 18. Funciones. Son funciones de los Consejos Regionales del Deporte:

- a) Tener a su cargo la administración de los Centros Regionales del Deporte en cumplimiento de lo planificado por el Consejo Provincial del Deporte.
- b) Adecuar los planes, programas, proyectos, calendarios y sugerencias por las localidades integrantes y las asociaciones de la Región como lineamiento del Consejo Provincial del Deporte.
- c) Canalizar las demandas de las personas deportistas de su Región y elevarla al Consejo Provincial del Deporte.
- d) Peticionar ante el Consejo Provincial del Deporte los recursos económicos necesarios para el desarrollo de las competencias deportivas que llevan adelante las diferentes asociaciones deportivas de la región.
- e) Aprobar y elevar al Consejo Provincial del Deporte los requerimientos presentados por los clubes, asociaciones, escuelas y comunas; basados en la expectativa de representación y participación deportiva que requieran o se encuentren habilitados o clasificados para desarrollar.
- g) Asesorar a los municipios y comunas de su región sobre el mejor desarrollo de las actividades deportivas, como así también asesorar en aspectos técnicos y científicos relativos a ellos.
- h) Fomentar, promover y difundir la actividad deportiva comunitaria de la región y coordinar con las entidades deportivas de primer grado, municipios y comunas.
- i) Elevar anualmente al Consejo Provincial del Deporte las rendiciones de cuentas correspondientes a los aportes económicos recibidos por las asociaciones, clubes, escuelas, municipios y comunas, responsabilizándose de la autenticidad de las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

h) Elegir una persona representante para integrar el Consejo Provincial del Deporte, por su región.

Artículo 19. Los Consejos Regionales del Deporte serán convocados por el secretario y/o la secretaria de deportes o la persona que designen y funcionarán en asamblea, la cual tendrá elección anual de una persona que lo presida, surgida de los integrantes del concejo. El mismo estará compuesto por las personas coordinadoras de las direcciones o secretarías de deportes de los municipios o comunas que integran la región.

CAPÍTULO IV: ÓRGANOS DE FINANCIACIÓN, FOMENTO DEL DEPORTE, RECREACIÓN y TIEMPO LIBRE.

Artículo 20. El Fondo Provincial del Deporte (Fo.Pro.De), funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Consejo Provincial del Deporte, a través de su área competente y se conformará con los siguientes recursos:

1. Los fondos que provengan del estado nacional, por adhesión al régimen de la ley nacional N° 20.655 o cualquier otra que la complemente o sustituya.
2. Un porcentaje fijo del 3% del producto neto de todos los juegos de azar según leyes Provinciales N° 8269 de 1978 y N° 11998 de 2001.
3. Los fondos provenientes, por lo menos, de una emisión especial anual de la Lotería de Santa Fe.
4. Lo que fije anualmente el presupuesto de la administración pública provincial para destinar a la construcción, ampliación y



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- mantenimiento de las instalaciones deportivas y/o adquisición de bienes de capital o servicios destinados al deporte, con especial afectación al presente fondo.
5. Herencia, legados y donaciones filantrópicas que se hagan al fondo provincial o fideicomiso con especial destino al Fondo Provincial del Deporte.
 6. Lo que se obtuviera de competencias deportivas organizadas para recaudación de fondos a utilizarse especialmente en la aplicación de la presente ley.
 7. Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Artículo 21. Destino de los fondos:

Los recursos del Fondo Provincial del Deporte se destinarán prioritariamente a:

- a) Sostener el sistema integrado del Deporte, Recreación y Tiempo Libre en la provincia.
- b) Otorgar becas a las personas deportistas.
- c) Contribuir en las mejoras y construcción de infraestructura deportiva de la provincia de Santa Fe.
- d) Contribuir al desarrollo de programas inclusivos de deporte comunitario, escolar y extraescolar.
- e) Contribuir al apoyo de federaciones y asociaciones con reconocimiento oficial de las distintas disciplinas deportivas.
- f) Implementar planes de capacitación para los diferentes estamentos del deporte.
- g) Fomentar la realización de eventos deportivos.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- h) Garantizar seguros y asistencia sanitaria en los deportes amateurs o aficionados que promuevan el sistema integrado de deporte.
- i) Acompañar los encuentros, torneos y/o competencias deportivas por niveles superiores de educación, colegios profesionales, sindicatos u otras instituciones oficiales o con reconocimiento oficial que promuevan la práctica deportiva en todos sus niveles.
- j) Adquirir insumos informáticos y de telecomunicación para el desarrollo deportivo.
- k) Garantizar espacios de desarrollo de la salud de los deportistas.
- l) Garantizar fondos para el desarrollo o investigación en nuevas prácticas deportivas.

Artículo 22. Distribución del Fondo Provincial del Deporte. La distribución de los fondos disponibles se hará de acuerdo a la siguiente proporción:

- a) 40% (cuarenta por ciento) para el deporte federado,
- b) 10% (diez por ciento) para el deporte escolar,
- c) 40% (cuarenta por ciento) para el deporte comunitario, social y desarrollo de nuevas prácticas deportiva y
- d) 10% (diez por ciento) para investigación deportiva.

Artículo 23. Reserva de interés provincial. El Estado Provincial, a través de la Secretaría de Desarrollo Deportivo se reserva el derecho a disponer un porcentaje de dichos fondos, que no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del total mensual, para el cumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ley, que sea considerado con fines



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deportivos de interés provincial. Este porcentaje será deducido proporcionalmente de los cupos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 24. Responsabilidad por los fondos. Los integrantes del Consejo Provincial del Deporte responderán de manera personal, ilimitada y solidariamente por las irregularidades que pudieran acreditarse en la asignación, utilización o la rendición de tales fondos cuando los mismos no hubieran sido destinados a los fines previstos por la presente ley, ello sin perjuicio de la responsabilidad de naturaleza penal que pudiere en su caso corresponderles según su conducta.

CAPÍTULO V ENTE PROVINCIAL DE CLUBES

Artículo 25. Créase el Ente Provincial de Clubes (E.P.C), como persona jurídica de derecho público no estatal destinado a gestionar y coordinar apoyos económicos específicos para los clubes sociales y deportivos de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 26. El EPC tiene plena capacidad jurídica para administrar los recursos asignados en la presente ley. Se deberá garantizar que al menos el 80% de los recursos asignados al ente sean afectados exclusivamente a obras de infraestructura deportiva y un 20% para adquisición de elementos para la práctica deportiva para los clubes sociales y deportivos de la Provincia de Santa Fe.

A los fines de diferenciar el porcentaje o proporcionalidad para cada club deportivo, en la implementación de los recursos incluidos en este capítulo,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

se deberán tener en cuenta los criterios establecidos en la categorización de clubes sociales y deportivos definidos en el artículo 52 de la presente ley. La asignación de recursos que se destine a cada club social y deportivo deberá ser fundada conforme a dichos criterios.

Artículo 27. Las actividades y acciones del Ente se deben financiar con los siguientes recursos:

- a) El producido de aportes, donaciones, subsidios y contribuciones que efectúen personas humanas o jurídicas, estatales o privadas.
- b) Un porcentaje fijo del 2% del producto neto de todos los juegos de azar según leyes Provinciales N° 8269 de 1978 y N° 11998 de 2001.
- c) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas, que no tuvieran otro destino previsto en sus estatutos.
- d) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Los recursos asignados al ente están exentos del pago de impuestos o tasas provinciales.

Artículo 28. El Ente tiene domicilio en la Ciudad de Santa Fe. A estos efectos el Ente puede establecer una delegación en cada circunscripción de la provincia de Santa Fe.

Artículo 29. El Ente no posee fines de lucro y goza de autarquía administrativa y financiera.

Artículo 30. La autoridad de aplicación de la presente ley y las federaciones con personería jurídica que posean la representación de los



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

clubes sociales y deportivos de la provincia de Santa Fe son asociados fundadores del Ente.

Artículo 31. Los asociados fundadores tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser personas elegidas para ocupar los cargos del Directorio Ejecutivo del Ente;
- b) Nominar personas representantes para ocupar los cargos del Directorio del Ente y de la Comisión Fiscalizadora, quienes deben cumplir funciones exclusivamente en cada uno de dichos órganos;
- d) Participar de las actividades y actos que determine el Directorio Ejecutivo.
- e) Tener acceso a todos los libros del Ente;
- f) Proponer la suspensión de uno o más personas directivas del Ente, fundada en la inobservancia de los deberes, conforme lo establece la presente ley y la normativa vigente.

Artículo 32. Los asociados fundadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las resoluciones que el Directorio Ejecutivo dicte o adopte;
- b) Desempeñar a través de sus representantes los cargos o comisiones que se les encomienden;
- c) Participar en las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines del Ente.

Artículo 33. El Ente tiene los siguientes Órganos de Administración y Control:

- a) El Directorio Ejecutivo;
- b) La Comisión Fiscalizadora;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DIRECTORIO EJECUTIVO.

Artículo 34. El Ente será administrado por un Directorio Ejecutivo, compuesto por diez (10) personas miembros, el cual se integrará con:

1. cinco (5) representaciones de la La Secretaría de Desarrollo Deportivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia y;
2. cinco (5) de las federaciones con personería jurídica que posean la representación de los clubes deportivos de la provincia de Santa Fe.

Artículo 35. El Directorio Ejecutivo, cuyas funciones no son remuneradas, debe conformarse de la siguiente manera: presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería y seis (6) personas directores.

Artículo 36. El mandato del Directorio Ejecutivo es de cuatro (4) años, coincidiendo con la duración del mandato del gobernador de la provincia de Santa Fe.

Artículo 37. Los cargos del Directorio Ejecutivo son ejercidos de la siguiente manera:

- a) La presidencia y la secretaría, por las personas representantes de los asociados fundadores;
- b) La vicepresidencia y la tesorería, por las personas representantes del otros asociados fundadores.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Secretaría de Deporte de la Provincia debe designar las personas representantes autorizadas, a fin de desempeñar los cargos dentro del Directorio Ejecutivo.

Artículo 38. El Directorio Ejecutivo tiene los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Administrar el Ente;
- b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos;
- c) Crear los Consejos o Comisiones que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades del Ente;
- d) Administrar y controlar la recaudación de los recursos previstos en la presente ley;
- e) Ejecutar planes, programas, proyectos y acciones que sean compatibles con los objetivos del Ente;
- f) Designar el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social;
- g) Aprobar el presupuesto anual, que establezca el destino y reparto de fondos de acuerdo a los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 23 de la presente ley.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL DIRECTORIO EJECUTIVO.

Artículo 39. La presidencia del Directorio Ejecutivo tiene los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Representar al Ente;
- b) Convocar a las reuniones del Directorio Ejecutivo;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Firmar conjuntamente con la secretaria las actas y toda documentación administrativa;
- d) Firmar conjuntamente con la tesorería, las órdenes de pago y toda documentación referida a la marcha económica del Ente;
- e) Resolver los asuntos de urgencia y las dificultades que se susciten, si no se pudiere convocar al Directorio Ejecutivo en tiempo y forma, debiendo dar cuenta de lo ocurrido en la próxima sesión del mismo.

Artículo 40. La vicepresidencia del Directorio Ejecutivo reemplazará a la presidencia, en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o definitiva del presidente.

Artículo 41. La secretaria tiene los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Refrendar la firma de la Presidencia.
- b) Asistir a las reuniones del Directorio Ejecutivo, firmando conjuntamente con la Presidencia las Actas de las mismas;
- c) Redactar la correspondencia y tener a su cargo la conservación de toda la documentación administrativa del Ente;
- d) Citar a las a las reuniones de Directorio Ejecutivo;
- e) Coordinar los consejos o comisiones que se designen de acuerdo al artículo 35 inc C.

DE LA TESORERÍA.

Artículo 42. La tesorería será responsable de los fondos y valores del Ente y tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Depositar los fondos recibidos en el o las entidades bancarias que designe el Directorio Ejecutivo, en cuentas a la orden del Ente;
- b) Efectuar los pagos aprobados por el Directorio Ejecutivo o autorizados por la presidencia;
- c) Firmar de manera conjunta con la presidencia las órdenes de pago, cheques y toda la documentación financiera del Ente;
- d) Llevar los libros de contabilidad necesarios y preparar la memoria y balance anual, debiendo proporcionar al Directorio Ejecutivo los informes que éste le requiera respecto al movimiento y estado económico del Ente;
- e) Preparar y someter a consideración del Directorio Ejecutivo los presupuestos que resulten necesarios para cumplir la finalidad del Ente.

DE LAS PERSONAS VOCALES TITULARES Y LAS VOCALES SUPLENTE

Artículo 43. Las personas vocales titulares son miembros del Directorio Ejecutivo que ésta necesita para sus deliberaciones y consejo, siéndolo también la vicepresidencia, mientras no esté desempeñando el cargo de la presidencia.

Artículo 44. Las personas vocales titulares tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Asistir a las reuniones del Directorio Ejecutivo;
- b) Colaborar con el resto del Directorio Ejecutivo y desempeñar las tareas y comisiones que él mismo le asigne.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 45. Las personas vocales titulares reemplazarán, en el orden de la lista que los designe, a la secretaría y la tesorería, en caso de renuncia, licencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o definitiva de los mismos.

Las personas vocales titulares reemplazarán, en el orden de la lista que los designara, a la vicepresidencia cuando ésta se encuentre en ejercicio transitorio o definitivo de la presidencia.

Las personas vocales titulares reemplazarán, en el orden de la lista que los designara, a la presidencia en caso de renuncia, licencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o definitiva de la vicepresidencia y la presidencia en simultáneo.

Artículo 46. El Directorio Ejecutivo debe reunirse en sesión ordinaria con una periodicidad de al menos una vez al mes.

Las sesiones ordinarias serán convocadas y notificadas por el la secretaría a las personas integrantes del directorio con una antelación de (72) horas. La presidencia podrá realizar la convocatoria cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten cinco (5) o más integrantes del cuerpo. La convocatoria deberá realizarse con no menos de setenta y dos (72) horas de antelación, y la reunión deberá realizarse dentro de los ocho (8) días subsiguientes a la recepción de la solicitud de la presidencia.

Artículo 47. Para formar quórum en las reuniones del Directorio Ejecutivo se necesita un mínimo de seis (6) integrantes. Cada una de las personas miembros tiene derecho a voto y la presidencia un voto más en caso de empate. Las resoluciones se toman por mayoría simple de las personas presentes.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las personas miembros del Directorio Ejecutivo deberán dejar constancia de su presencia en el Registro de Asistencias y todas las resoluciones que se tomen se transcribirán en el Libro de Actas, ambos debidamente rubricados a tal efecto, con la firma de la presidencia y la secretaría.

Artículo 48. El ente será sometido a la fiscalización del Tribunal de cuentas de la provincia y a una auditoría contable anual independiente.

TÍTULO V

SUBSISTEMA INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Artículo 49. Será considerado institución deportiva, toda asociación de personas, constituida de manera voluntaria, con o sin fines de lucro que tenga entre sus objetivos, la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus disciplinas y que estén sujetos a normas comunes entre sus asociados. Son instituciones básicas y de interés social, para el sostenimiento y desarrollo del deporte en la provincia. El reconocimiento y contralor de su personería jurídica compete a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, en el marco de la legislación nacional y provincial vigente.

Dentro de las instituciones deportivas existen aquellas:

- a) De primer grado: Clubes deportivos,
- b) De segundo grado: Asociaciones y Federaciones, que agrupan a los clubes deportivos,
- c) De tercer grado: Confederaciones que agrupan a las federaciones.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 50. Son consideradas por esta ley instituciones primarias y entidades intermedias en sus diferentes grados:

a) De tercer grado. Las Federaciones de cada disciplina deportiva, con base provincial, que nuclean asociaciones o federaciones locales o regionales;

b) De segundo grado. Las asociaciones que agrupan clubes deportivos de acuerdo a la disciplina que desarrollan, las Asociaciones profesionales y Sindicales;

Un mismo club puede pertenecer a varias asociaciones cuando desarrolle diversas disciplinas deportivas.

c) De primer grado. Los clubes sociales y deportivos; otras entidades sin fines de lucro donde se realizan prácticas deportivas competitivas o recreativas que no poseen instalaciones propias para el desarrollo de las mismas; y asociaciones profesionales y sindicales. Los torneos, competencias y campeonatos organizados por estas asociaciones estarán reguladas por los principios de la presente ley.

CAPÍTULO I: INSTITUCIONES DE TERCER Y SEGUNDO GRADO

Artículo 51. Las Instituciones de tercer grado son aquellas que nuclean y regulan a las instituciones de segundo grado y tienen representatividad provincial a nivel nacional.

Las instituciones de segundo grado son aquellas asociaciones o federaciones reconocidas por su personería jurídica en el territorio provincial y que regulen el desarrollo y la práctica de las distintas disciplinas deportivas.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pueden existir en el territorio provincial más de una institución de segundo grado que represente la misma disciplina deportiva, producto de su organización territorial interna, solicitada por las asociaciones de tercer grado en nuestra provincia.

Artículo 52. COOPERACIÓN PÚBLICO PRIVADA. Conforme el modelo de cooperación público privada dispuesto por esta ley, le corresponde a instituciones deportivas de segundo grado la generación y ejecución de los procesos de desarrollo de cada disciplina deportiva de acuerdo a sus propias facultades y reglamentaciones, respecto a lo referente propia competencia como en los procesos de captación, iniciación, formación y desarrollo de sus deportistas a través de los clubes que participen en cada disciplina.

Artículo 53. DE LA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO DEPORTIVO. El gobierno provincial deberá implementar los programas y acciones dispuestos por la presente ley y/o por el concejo provincial del deporte, para apoyar y fomentar las actividades de las instituciones de segundo grado. La planificación estratégica se diseñará de manera articulada y participativa con el objeto de proyectar y mejorar el rendimiento deportivo en las diferentes disciplinas.

CAPÍTULO II: CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS. PRIMER GRADO



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 54. Serán considerados clubes sociales y deportivos, las asociaciones civiles de primer grado, sin fines de lucro cuya finalidad sea el bien común, que tengan personería jurídica y que desarrollen, practiquen y fomenten disciplinas deportivas en cualquiera de sus modalidades, que ejerzan la posesión de instalaciones para el desarrollo de las mismas, que promuevan la socialización de las personas asociadas y el compromiso con la comunidad.

Los clubes sociales y deportivos son instituciones básicas y de interés social, para el sostenimiento y desarrollo del sistema integrado deportivo de la provincia.

Artículo 55. Se establecen distintas categorizaciones de los clubes sociales y deportivos, de acuerdo con particularidades comunes entre grupos de ellos y al solo efecto de mejorar e identificar el diseño de políticas públicas, con el objeto de poder diferenciar:

- 1) Los requisitos formales a exigir a cada uno de ellos por parte de la autoridades de contralor
- 2) La inclusión en programas o subsidios.
- 3) La Inembargabilidad de sus bienes a los fines de la aplicación de la ley Provincial Nº 13.429
- 4) La segmentación en las tarifas de servicios públicos y/o la exención total o parcial de impuestos provinciales conforme se estipula en el capítulo IV de este título.

Artículo 56. Categorías de clubes sociales y deportivos. Se establece una categorización de los clubes sociales y deportivos, para ello se considerarán los siguientes indicadores o criterios:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1. La cantidad de personas asociadas que posean.
2. Cantidad y valuación de los inmuebles que detenten la titularidad o que ocupen por locación, cesión, concesión, comodato o que detenten el uso de cualquier modo.
3. La cantidad de disciplinas deportivas que desarrollen.
4. El fomento y la inclusión de disciplinas amateurs o profesionales con perspectiva de género y diversidad sexual.
5. Si poseen o no disciplinas profesionales.
6. Los ingresos declarados por cada club social y deportivo en los balances certificados presentados al organismo de contralor en los últimos 5 años. Para los clubes sociales y deportivos que tengan constituidas mutuales para beneficios de sus asociados se tendrá en cuenta también los ingresos declarados en las mismas, en conjunto con los ingresos declarados en los clubes sociales y deportivos.
7. La cesión de sus espacios para el estímulo de las prácticas deportivas y actividad física de poblaciones derivadas en virtud de convenios celebrados con los ministerios de educación, salud y desarrollo social de la provincia.
8. La accesibilidad de sus infraestructuras y la promoción de prácticas deportivas para personas con discapacidad.

Artículo 57. Registro Provincial de Clubes Deportivos. La autoridad de aplicación deberá llevar un Registro Provincial de Clubes Deportivos, el que será sostenido y actualizado de manera regular. La base de datos de clubes sociales y deportivos será de acceso público, siendo responsabilidad de la Autoridad de Aplicación garantizar la implementación de los mecanismos tecnológicos que así lo permitan.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 58. Se deberán implementar políticas públicas que posibiliten la regularización de simples asociaciones, para que puedan ser considerados clubes sociales y deportivos de acuerdo a lo regulado en el artículo 48 de la presente ley.

CAPÍTULO III. INSTITUCIONES DEPORTIVAS CON FINES DE LUCRO

Artículo 59. Se entiende por instituciones deportivas con fines de lucro a los emprendimientos comerciales deportivos tipificados jurídicamente como unipersonales, sociedades comerciales o figuras similares.

Se entiende como instituciones deportivas, entre otras, a los gimnasios deportivos, centros deportivos en todas sus variantes, escuelas deportivas ubicadas en centros deportivos comerciales, ligas o competencias deportivas comerciales no federadas. Las mismas deberán solicitar la personería deportiva que se detalla en capítulos subsiguientes.

CAPÍTULO IV: PROGRAMAS, BENEFICIOS Y EXENCIONES

Artículo 60. Beneficios y Exenciones en Impuestos, Tasas y Servicios. A los fines de diferenciar el porcentaje o proporcionalidad en la implementación de los Programas, Beneficios y Exenciones incluidos en este capítulo, se deberán tener en cuenta los criterios establecidos en la categorización de clubes sociales y deportivos definidos en el artículo 50



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la presente ley. La asignación y/o exención que se destine a cada club social y deportivo deberá ser, obligatoriamente, fundada conforme a dichos criterios.

BONIFICACIÓN EN LA TARIFA DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA POTABLE

Artículo 61. Establécese un régimen tarifario especial para el servicio de energía eléctrica y de agua potable, destinados a los clubes sociales y deportivos.

Artículo 62. La secretaría de estado de energía, en conjunto con la secretaría de desarrollo deportivo o las que a futuro las sustituyan, serán los órganos de regulación y aplicación de los presentes beneficios. Tales organismos estarán facultados para instruir a la EPE, Aguas Santafesinas S. A., prestadores locales del servicio de energía eléctrica y agua potable a aplicar:

- el 50% de descuento en las tarifas de los pequeños consumidores sobre el importe básico de la factura, entendiéndose como pequeños consumidores a las instituciones con factura bimestral de Luz y un consumo de cinco mil metros cúbicos de agua (5.000)
- El 30% de descuento en las tarifas de los grandes consumidores sobre el importe básico de la factura, entendiéndose a los mismos a instituciones con factura de luz mensual o que consuman más de cinco mil metro cúbicos de agua (5.000).

La Empresa Provincial de la Energía, la empresa Aguas Santafesinas S.A., los prestadores locales de servicios de energía eléctrica y de agua potable



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

o las que en el futuro los sustituyan, deberán otorgar por intermedio del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia de Santa Fe, los descuentos establecidos por la presente ley.

Artículo 63. Para acceder a los beneficios previstos, será obligatorio que las instituciones deportivas se encuentren inscriptas en el registro provincial de clubes deportivos previsto por los artículos 77 y 78 de la presente, y al momento de la solicitud no registren deudas.

Artículo 64. En cada factura bonificada correspondientes a cualquiera de los servicios afectados, deberá hacerse constar el importe, por todo concepto, que hubiese tenido que abonarse de no aplicarse los beneficios del presente y, a su vez, expresarse el monto que subsidia el Estado Provincial.

Artículo 65. En el caso que las instituciones deportivas destinen áreas y/o instalaciones y/o suministros a actividades con fines de lucro de manera tercerizada, deberán informar a los prestadores de los servicios bonificados a fin de gestionar, cuando fuera técnica y comercialmente factible, la instalación de un medidor diferenciado de manera permanente o transitoria, de acuerdo al alcance de la concesión o alquiler de las áreas y/o instalaciones y/o suministros, correspondiendo a las instituciones deportivas efectuar las adecuaciones que a estos efectos pudieran requerir las prestadoras de los servicios públicos. La falta de comunicación fehaciente de parte de las instituciones deportivas habilita a las prestadoras de los servicios públicos a suspender él o los beneficios hasta su adecuado cumplimiento.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 66. Las instituciones beneficiarias se comprometen a dar cumplimiento a las pautas sobre Eficiencia Energética establecidas por la Secretaría de Estado de la Energía, destinado a la utilización eficiente y sustentable de la energía.

APORTES DE CAPITAL PRIVADO

Artículo 67. El programa aportes de capital privado propenderá a la instrumentación de un sistema de aportes de personas humanas o jurídicas exclusivamente con destino a clubes sociales y deportivos, mediante la realización de contribuciones materiales a instituciones deportivas de primer grado con personería jurídica, deportiva y debidamente inscriptas en el registro provincial de clubes sociales y deportivos.

Las personas o Instituciones beneficiarias podrán usar los fondos para insumos requeridos en la práctica de la disciplina o participar en competencias deportivas.

Artículo 68. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los sujetos obligados al pago del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme lo regulado en el código fiscal de la Provincia de Santa Fe, podrán deducir contra el impuesto determinado por cada período fiscal un crédito fiscal equivalente al importe efectivamente autorizado y



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

abonado, en el período que se liquide, a las instituciones sociales y deportivas de primer grado.

Artículo 69. El Consejo Provincial del Deporte establecerá el mecanismo de distribución de este crédito, que no podrá exceder el 20% del impuesto sobre los ingresos brutos de cada sujeto obligado, determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción. El excedente no deducible del mismo no podrá ser trasladado a períodos fiscales posteriores.

Artículo 70. La autoridad de aplicación fiscalizará la aplicación del destino dado por las instituciones sociales y deportivas.

La administración provincial de impuestos de Santa Fe, fiscalizará la acreditación del efectivo cumplimiento por parte del contribuyente de la contribución comprometida.

EXENCIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 71. Las asociaciones deportivas de primero y segundo grado que detenten la propiedad, posesión de propiedad de, desde el momento de la obtención de su personería jurídica, están exentos de la obligación de pago del impuesto inmobiliario de conformidad a lo previsto en el Art. 166 inciso E del código fiscal.

DEPORTE COMUNITARIO



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 72. Al finalizar cada ejercicio anual, el Consejo Provincial del Deporte, destinará el excedente de los recursos del Fondo Provincial del Deporte para la compra de equipamiento deportivo o para destinarlos a infraestructura deportiva. No podrán ser destinatarios de este excedente, las instituciones que ya hayan sido beneficiadas por el Ente Provincial de Clubes o que hayan sido beneficiadas por el programa de capital privado durante el mismo ejercicio.

INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA

Artículo 73. La administración y gestión del sistema deportivo propenderá a abastecer a las instituciones que lo requieran con infraestructura informática y de telecomunicación destinada al desarrollo de prácticas deportivas informáticas, registro administrativo contable del club, medicina aplicada, estadística y registro de datos, capacitaciones de profesionales y aportes al sistema educativo.

PROTECCIÓN A LOS BIENES INMUEBLES Y APORTES OFICIALES

Artículo 74. Los bienes inmuebles cuya titularidad registral sea de las asociaciones civiles deportivas sin fines de lucro que sean declarados de interés social por ser destinados a actividades deportivas, sociales, recreativas y/o culturales, serán inembargables e inejecutables.

También serán inembargables los aportes oficiales (nacionales, provinciales y/o municipales) entregados a estas instituciones, mediante subsidios o bajo cualquier otra figura, cuando sean destinados al cumplimiento de su objeto social.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para ser beneficiarios de esta protección las instituciones deberán cumplir con los requisitos de la Ley Provincial N°13429.

CONDICIONES PARA LOS BENEFICIOS, EXENCIONES Y PROGRAMAS

Artículo 75. Condiciones. Para poder acceder a los beneficios, exenciones y programas dispuestos en el presente capítulo los Clubes Sociales y Deportivos, deberán cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:

- a) Perspectiva de Género y Diversidad.** Cumplir con las leyes existentes a nivel provincial y nacional sobre violencia de género y respeto a la diversidad. El sistema provincial del deporte, recreación y tiempo libre establecerá capacitaciones obligatorias en materia de género, diversidad y de la violencia por razones de género; como también garantizará, protegerá y fomentará las prácticas deportivas inclusivas de la diversidad y la no estereotipación de la práctica deportiva,
- b) Inclusión y accesibilidad Deportiva.** Promover la inclusión de la práctica deportiva de personas con discapacidad en base a sus requerimientos y necesidades, respetando la normativa de accesibilidad en la infraestructura que permitan una circulación adecuada. Las instituciones que presenten proyectos de promoción de una arquitectura y deportes accesibles serán priorizadas.
- c) Cesión y Uso de instalaciones al Sistema Integrado de Deporte Y Educación Física.**



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ceder en los horarios que no afecten sus prácticas deportivas sus instalaciones para uso del sistema educativo.

- d)** Otorgar cupos para la práctica de actividad física y deportiva a toda persona que tenga prescripción médica de un profesional y no pueda afrontar las cuotas sociales de la institución y de la disciplina. La autoridad de aplicación deberá derivar a los clubes las personas que requieran la práctica deportiva.

CAPÍTULO V. PERSONERÍA DEPORTIVA.

Artículo 76.

1. Asociaciones Civiles.

Las instituciones que desarrollan la práctica deportiva, comprendidas el Título V Capítulo II, Artículo 48 deberán gestionar la personería deportiva ante la secretaría de desarrollo deportivo o quién la reemplace, como herramienta de reconocimiento a dicha institución.

La personería deportiva tendrá una duración de cuatro (4) años, la cual deberá ser renovada y requerirá una actualización de datos en el registro del sistema del deporte, recreación y tiempo libre en la provincia de Santa Fe.

Para la obtención inicial de la personería deportiva, las instituciones deberán cumplimentar los siguientes requerimientos:

- a) Cargar la información y actualizarla en el registro provincial del deporte.
- b) Presentar el informe de subsistencia emitido por la autoridad de contralor correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Acreditar el vínculo del solicitante con una entidad de grado superior.
- d) Registrarse y darse de alta en el sistema único de salud de la provincia de Santa Fe y comprometerse a la actualización de los datos correspondientes al registro de los distintos deportistas.
- e) En el caso de las asociaciones de segundo y tercer grado, deben cumplimentar los mismos requisitos informados en los incisos a) , b) c) y d), pero a su vez deben presentar las instituciones afiliadas directamente y el desarrollo deportivo durante el último período en el campo territorial que abarca la asociación.

En la provincia se podrá reconocer solo una asociación de tercer grado a nivel provincial y hasta diecinueve de segundo grado, una por deporte y por departamento.

Toda entidad que cumplimente los requisitos y obtenga la personería deportiva podrá gozar de todos los derechos, beneficios económicos, acompañamiento estatal y se la habilitará al desarrollo de la práctica deportiva y competitiva en la provincia de Santa Fe.

Para la renovación de la personería deportiva, las instituciones deberán cumplimentar solo con los requisitos a) y b) del presente artículo.

2. Instituciones Privadas con fines de lucro.

Las instituciones que desarrollan la práctica deportiva, con fines de lucro comprendidas en el título V, capítulo III, artículo 53, para ser reconocidas en el sistema deportivo, recreación y tiempo libre de la provincia de Santa Fe deberán gestionar la personería deportiva ante la secretaría de desarrollo deportivo o quién la reemplace, como herramienta de reconocimiento y habilitación para la práctica competitiva del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La personería deportiva tendrá una duración de cuatro (4) años, la cual deberá ser renovada y requerirá una actualización de datos en el Registro Provincial del Deporte del sistema del deporte, recreación y tiempo libre en la provincia de Santa Fe.

Para la obtención de la personería deportiva, las instituciones deberán cumplimentar los siguientes requerimientos:

- a) Cargar la información solicitada y actualizarla en el registro provincial del deporte.
- b) Presentar el acta constitutiva, alta en AFIP, alta de comercio y su habilitación comercial correspondiente. En caso de ejercer la actividad comercial, deberá presentar su habilitación y/o permiso municipal o comunal para prestar servicios deportivos.
- c) Presentar la habilitación del predio.
- d) Deben contar con personal idóneo que desarrollarán la práctica deportiva en dicha entidad, debiendo cargar sus currículums los cuales serán evaluados.
- e) Registrarse y darse de alta en el sistema único de salud de la provincia de Santa Fe y comprometerse a la actualización de los datos correspondientes al registro de los distintos deportistas.
- f) Debe presentar una breve reseña de cómo se desarrollan las competencias, las cuales no deben violar el espíritu de la presente ley.
- g) Si en la provincia de Santa Fe hubiera una asociación que nuclea o desarrolle la actividad y competencia deportiva de estas instituciones privadas, se solicitará su reconocimiento, respetando el espíritu del sistema deportivo de la provincia de Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para la renovación de la personería deportiva, las instituciones con fines de lucro deberán cumplimentar solo con los requisitos a), b) c) d) y f) del presente artículo.

Toda institución inscripta será integrada al sistema provincial del deporte, recreación y tiempo libre de la provincia de Santa Fe.

Cualquier incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en este artículo podrá causar la baja inmediata de la personería deportiva.

TÍTULO VI: REGISTRO DEL SISTEMA DEPORTIVO, RECREACIÓN Y TIEMPO LIBRE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 77. Créase el registro provincial del deporte, recreación y tiempo libre. Tendrá como finalidad relevar, censar, sistematizar, monitorear y analizar información cualitativa y cuantitativa referida al deporte, el uso del tiempo libre, la recreación y las instituciones deportivas donde se desarrollan estas prácticas.

Artículo 78. Funciones del registro:

- a) Elaborar, ejecutar y monitorear el registro de instituciones y prácticas deportivas, recreación y uso del tiempo libre.
- b) Capacitar al personal técnico o profesional vinculado al sistema del deporte de la provincia.
- c) Tender redes con instituciones de formación o de investigación privadas y públicas para desarrollar la ciencia aplicada al deporte.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Elaborar capacitaciones y/o diseñar currículas formales para toda persona profesional asignada en el sistema formal del deporte, recreación y tiempo libre santafesino.
- e) Trabajar en la promoción, sensibilización y concientización de la función social, comunitaria y de derechos humanos de la práctica deportiva, la recreación y el uso responsable del tiempo libre.
- f) Velar para que en las instituciones deportivas se garantice el respeto a la diversidad, la inclusión y el género en las prácticas deportivas, la recreación y el uso del tiempo libre.
- g) Elevar propuestas para la formulación de políticas que fortalezcan las instituciones y entidades que desarrollen el sistema deportivo en Santa Fe.
- h) Asesorar y acompañar a las instituciones para fomentar el cumplimiento de la normativa y regularización.
- i) Construir una herramienta de información objetiva y estadística con actualización permanente que contribuya al diseño de políticas públicas efectivas.
- j) Diseñar un sistema de utilidad para las instituciones que contemple la recopilación ágil y dinámica de documentos, bibliografía y actualización formal.
- k) Analizar, observar y contemplar el desarrollo de las nuevas prácticas deportivas.

TÍTULO VII: SUBSISTEMA DEPORTE FEDERADO, ALTO RENDIMIENTO O COMPETITIVO. SEGURO SOCIAL, SALUD Y ESTÍMULO PARA LAS PERSONAS DEPORTISTAS.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 79. Se reconoce como Deporte Federado a toda actividad deportiva realizada bajo la organización, seguimiento y/o control de una Liga, Asociación o Federación con reconocimiento dentro del territorio provincial. Se incluye también a toda actividad perteneciente a federaciones deportivas de carácter nacional e internacional que desarrollen competencias dentro del territorio provincial y no tengan reconocimiento provincial o local.

Artículo 80. Este subsistema comprende la asignación y seguimiento de Becas, aporte y estímulos económicos a deportistas de mediano y alto rendimiento.

La secretaría de desarrollo deportivo o quien la reemplace, deberá realizar un seguimiento y control de las actividades de Federaciones, Asociaciones y Ligas, mientras que el área normativa de cada una de las competencias y/o eventos deportivos estará a cargo de las instituciones anteriormente mencionadas

Artículo 81. El subsistema Deporte Federado, Alto Rendimiento o Competitivo tiene como fin garantizar la participación deportiva dentro del territorio provincial y promover la realización de proyectos orientados al medio y alto rendimiento y competencia.

CAPÍTULO I DEFINICIONES



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 82. Deportista. Se considera deportista a toda persona que participe en actividades deportivas, en forma individual o en conjunto.

Artículo 83. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Deportista de mediano rendimiento. Es aquella persona con capacidades técnicas, tácticas, psicológicas y fisiológicas, en una disciplina deportiva específica, con resultados de acuerdo al desarrollo del deporte a nivel nacional.

Deportista de alto rendimiento. Es aquella persona con condiciones psicológicas, fisiológicas, técnicas y tácticas en una disciplina deportiva específica, y que con entrenamiento sistemático alcanza sus máximas posibilidades deportivas, con resultados a nivel panamericano, mundial, olímpico o paralímpico de acuerdo al desarrollo del deporte y permanencia en la élite mundial.

Artículo 84. BEDAR. El gobierno de la provincia anualmente dispondrá el otorgamiento de becas estímulo para personas deportistas de mediano y alto rendimiento (BEDAR) que deberán contemplar un seguro de vida y obra social.

Las BEDAR consisten en una prestación de carácter no remunerativo y no constituyen relación laboral de dependencia.

CAPÍTULO II: CONTROL DE APTITUD DEPORTIVA



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 85. Historia Clínica de Educación Física. El sistema único del deporte, recreación y tiempo libre en coordinación con los Ministerios de Salud y Educación de la provincia de Santa Fe y los actores privados tanto del ámbito de salud, espacios recreativos y deportivos del territorio provincial, implementará desde la etapa de escolarización de los niños y niñas de la provincia, un registro único de educación física y práctica deportiva. El mismo será obligatorio durante todo el proceso escolar de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con un nomenclador que identifique los requerimientos necesarios para desarrollar actividad física y deportiva. En el registro único deben constar los estudios y datos específicos, correspondientes al desarrollo de cada práctica deportiva que organice o regule una institución deportiva de primero, segundo o tercer grado. Una vez finalizada la etapa escolar, todo ciudadano o ciudadana de la provincia de Santa Fe que practique una actividad física o deporte debe tener cargado en el registro único la documental necesaria para realizar actividad física, recreación o deportes. La documental será cargada por el sistema de salud en el que se realice los controles y será indispensable y obligatoria para la habilitación de la práctica de cualquier disciplina deportiva. Este registro único debe ser digital, inter-operativo, de renovación anual y de acceso para todos aquellos actores que integren el sistema único del deporte, previa acreditación de interés legítimo ante la Secretaría de Desarrollo Deportivo. El mismo deberá garantizar el cumplimiento de lo prescripto por la Ley de Protección de datos personales N°25.326

CAPÍTULO III: CENTROS REGIONALES DEPORTIVOS.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 86. Se implementará al menos dos centros de mediano rendimiento deportivo (Ce.Re.De), en el Centro - Norte de la provincia con sede en la ciudad de Santa Fe y el Centro - Sur con Sede en la ciudad de Rosario.

Los centros deportivos deberán brindar instalaciones para las prácticas deportivas acordes a las exigencias reglamentarias y se promoverá el uso de las mismas para competencias nacionales y/o internacionales. Será de carácter público, garantizará la accesibilidad y promoverá las prácticas deportivas con perspectiva de género y diversidad.

Artículo 87. Centro de Evaluación Medicina Deportiva. Crease el Centro de Evaluación Médica Deportiva de la Provincia de Santa Fe, que brindará un servicio médico adecuado a las exigencias de las personas deportistas de media y alta competencia, incluido en el programa de becas deportivas u otros aportes y/o a quienes determinen las distintas asociaciones y federaciones. Los mismos estarán vinculados con el sistema de salud de la provincia de Santa Fe y tendrán referencia directa con los hospitales regionales de alta complejidad.

Este centro está integrado por un equipo interdisciplinario que realiza un abordaje físico, psíquico y social, que acompaña el desarrollo y/o recuperación de las personas deportistas de alto rendimiento. Además, el centro debe brindar equipamiento necesario para un desarrollo óptimo de la competencia deportiva.

Complementariamente, se podrán celebrar convenios con universidades o instituciones de formación en salud con la finalidad de contar con el equipo profesional necesario para brindar el servicio a las personas deportistas.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 88. Registro de Deporte Federado. Con la constitución del Registro del sistema deportivo, recreativo y de tiempo libre de la provincia de Santa Fe, se deberá realizar un relevamiento anualmente de las personas deportistas afiliadas a asociaciones de segundo grado reconocidas por el sistema íntegro del deporte.

De la misma manera se aplicará a las personas que practiquen deportes, o actividades no federadas o no reconocidas por el sistema íntegro del deporte.

Artículo 89. Dopaje. La presente ley adhiere a la ley nacional N° 26.912 y sus modificatorias, como así también a los requerimientos de la Comisión Nacional Antidopaje del Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación. La presente asimismo adopta los estándares internacionales y códigos mundiales antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (World Anti-doping Agency).

A su vez el instituto de ciencias aplicadas al deporte estudiará y trabajará sobre el sistema internacional de dopaje e investigará su aplicación, garantizando el respeto a las leyes de género y diversidad sexual de la República Argentina.

Artículo 90. Instituto de Ciencias del Deporte. Créase el Instituto de Ciencias del Deporte que tendrá como objetivo centralizar los datos obtenidos a través de las prácticas recreativas, uso del tiempo libre y el deporte en el territorio provincial, como también trabajar la formación, investigación y estudio del deporte y las ciencias aplicadas al mismo.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dicha institución debe trabajar mancomunadamente con las asociaciones de primero, segundo y tercer grado como también gimnasios, escuelas e instituciones públicas y privadas donde se desarrollen la actividad física y el deporte.

CAPÍTULO IV: LICENCIAS DEPORTIVAS

Artículo 91. Deportista Estudiante. Toda persona deportista federada representante de instituciones debidamente habilitadas e inscrita en el registro del sistema deportivo, recreación y tiempo libre que se encuentre cursando el nivel primario o secundario en instituciones educativas de la Provincia de Santa Fe:

- a) podrá solicitar ser eximida de la asistencia a las clases de educación física, cuando se superpongan sus horarios de práctica deportiva con las mismas, con la obligación de acreditar los conocimientos curriculares mínimos en Educación Física.
- b) podrá solicitar ser eximido de la asistencia a las clases de otras materias. Para ello deberá gestionar un pedido de licencia deportiva al Ministerio de Educación, sin ningún tope anual, durante los periodos en los cuales se encuentre en competencias deportivas nacionales, internacionales o entrenamientos especiales en otras localidades. Cuando la licencia tenga una extensión mayor a una semana, la escuela debe garantizar el cursado remoto.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 92. Deportista Trabajador. Será de aplicación lo dispuesto en el RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL. DECRETO 1919/1989 y en la ley nacional 20.596, a toda persona deportista federada representante de instituciones debidamente habilitadas e inscritas en el registro del sistema deportivo, recreativo y tiempo libre que se encuentre trabajando en relación de dependencia .

CAPÍTULO V: RESIDENCIAS DEPORTIVAS

Artículo 93. El sistema íntegro del deporte, recreación y tiempo libre tiene como objeto la regulación y promoción de las RESIDENCIAS DEPORTIVAS en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, donde residen de forma permanente o con un régimen de media pensión, adolescentes y jóvenes que se encuentren desarrollando alguna actividad deportiva en un club, asociación deportiva y otros establecimientos de carácter privado que tengan como objetivo la formación deportiva de adolescentes y jóvenes dentro de la Provincia.

Las residencias deportivas promoverán el respeto y equidad de género, donde adolescentes y jóvenes sean considerados y participen en igualdad de oportunidades.

Artículo 94. Residencias Deportivas. Se define como RESIDENCIAS DEPORTIVAS a los establecimientos de carácter privado o pertenecientes a instituciones deportivas de la Provincia de Santa Fe, que se encuentren inscritas en el registro único del sistema deportivo, recreación y tiempo



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

libre de la Provincia de Santa Fe, en la cual los adolescentes y jóvenes residen de forma permanente o con media pensión, por estar desarrollando alguna de las actividades deportivas ofrecidas por la Institución.

Artículo 95. La Residencia Deportiva tendrá la obligación de respetar y velar para que los adolescentes puedan ejercer sus Derechos a la Salud, a la Educación, a la Cultura, a Ser Oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, además de todos los reconocidos por leyes provinciales y nacionales, y convenciones internacionales de derechos humanos.

Artículo 96. La Residencia Deportiva tendrá como función principal garantizar, planificar y promover los Derechos de los niños, niñas y Adolescentes, reconocidos por la Convención Internacional de Derechos de Niños, niñas y adolescentes, por las leyes de Promoción y Protección Integral de Derechos (LN 26.061; LPSF 12.967), además de los siguientes:

1. Derecho a la educación: Los y las adolescentes que se encuentren albergados en una Residencia tendrán derecho a la educación, ya sea en instituciones de gestión pública o privada, al correspondiente apoyo psicopedagógico y escolar, teniendo presente la especificidad de la actividad deportiva que desarrolla, los horarios y exigencias.
2. Derecho a la salud: Los y las adolescentes que se encuentren albergados en una Residencia tendrán derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud. Las mismas



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deberán garantizar el acceso a los servicios de salud descriptos precedentemente. Asimismo, y en función de la franja etaria comprendida en la presente, tendrán derecho a ser informados y educados en salud sexual y reproductiva de acuerdo a su desarrollo, teniendo como base la igualdad del hombre, la mujer y el respeto a la diversidad sexual.

3. Derecho a un hábitat saludable, que ofrezca las condiciones adecuadas para su desarrollo bio-psico-social.

4. Derecho a una adecuada alimentación.

5. Derecho a la cultura y al esparcimiento, debiendo proveer las Residencias de un espacio destinado a tal fin de acuerdo a lo normado por la presente Ley.

6. Derecho a una adecuada comunicación con la familia, debiendo proveer la Residencia, los medios económicos, electrónicos y de toda otra índole que facilite la comunicación continua entre el adolescente y su familia. Asimismo dentro de la Residencia, se deberá contar, a los efectos de las visitas de familiares a la misma, con un espacio acorde de encuentro entre el residente y su familia.

7. Derecho a una asistencia psicológica continua: por parte de un equipo interdisciplinario que formará parte del personal permanente de la Residencia.

8. Derecho a una vestimenta adecuada.

9. Derecho a estar informado: el adolescente deberá ser informado de todo lo relativo a su persona, en cuanto a rendimiento deportivo, continuidad en instituciones deportivas donde se encuentre, posibilidades de emigrar a otras instituciones deportivas, y todo otro aspecto que haga a la modificación de su medio de vida.

10. Derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 97. Sujetos comprendidos. Quedarán comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley los y las adolescentes que cuenten con la debida autorización de sus padres, responsables parentales, tutores, guardadores, desde los 12 hasta los 18 años.

TÍTULO VIII: SUBSISTEMA COMUNITARIO

Artículo 98. El subsistema Deporte Comunitario tiene como objetivo el acceso a la actividad física, la recreación y el deporte de toda la comunidad.

Se encuadra dentro de Deporte Comunitario a todas las actividades recreativas, lúdicas y/o competitivas bajo organización del organismo de ejecución y control, en coordinación con los gobiernos locales, con el fin de promover la práctica deportiva como medio de acceso a la salud, integración social y promoción de las actividad física.

Artículo 99. Los programas específicos que encuadran competencias programadas entre instituciones en general, universidades, colegios profesionales, sindicatos, escuelas y otras instituciones con reconocimiento oficial, que tengan entre sus objetivos la práctica deportiva comunitaria, serán reconocidos dentro de este subsistema.

Toda práctica deportiva competitiva o intensiva, no federada y realizada de manera regular que no esté comprendida dentro del deporte federado será parte del subsistema Deporte Comunitario.

Artículo 100. Los gobiernos locales serán los responsables de promover la práctica del deporte comunitario, entendiendo al mismo como toda



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

actividad física, de esparcimiento, recreación y manifestación de desarrollo físico de la comunidad, con un enfoque cooperativo e inclusivo que promueva la convivencia, el bienestar social, la mejora en la calidad de vida, las condiciones de buena salud, los valores y la organización comunitaria de la sociedad.

Artículo 101. La Ley contempla los siguientes planes:

- 1. Recreación, tiempo libre y actividad física.** El sistema íntegro del deporte, recreación y tiempo libre de la provincia de Santa Fe diseñará e implementará, en conjunto con los gobiernos locales, dispositivos en espacios públicos y acordará con asociaciones de primer y segundo grado la instalación de espacios recreativos y de educación física acompañado de jornadas que promuevan el movimiento y la actividad física. Además, el estado garantizará infraestructura e instalaciones deportivas a cielo abierto para la práctica de actividades físicas.
- 2. Deporte y Personas Mayores.** La presente ley contempla el financiamiento y acompañamiento de los proyectos y las actividades que se implementen en los distintos niveles de gestión de la provincia de Santa Fe, el movimiento, la actividad física y el deporte de personas mayores en el territorio de la provincia, propendiendo a garantizar el derecho a la recreación, la actividad física y la salud mental de dicho sector con políticas deportivas específicas y adaptadas a sus necesidades y requerimientos.
- 3. Pueblos Originarios.** La presente ley reconoce la diversidad cultural en el territorio provincial y propenderá a proteger,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acompañar y difundir la cultura, la práctica y competencia de deportes desarrollados por los pueblos originarios que habitan en el territorio provincial. Se buscará garantizar y acompañar la inclusión y el respeto a las culturas de los deportistas que integren los pueblos originarios dentro de la provincia de Santa Fe.

4. Inclusión, Diversidad y Género. En cumplimiento de las leyes nacionales N° 27.499 Ley Micaela, N° 26.743 ley de identidad de género y otras leyes complementarias, el sistema íntegro del deporte, recreación y tiempo libre de la provincia de Santa Fe, garantizará la inclusión de las diversidades sexuales y la igualdad en los distintos géneros, en la práctica del deporte y el desarrollo de la actividad física en el territorio provincial, como así también la paridad e inclusión en los espacios de gestión del deporte. Dentro de su espacio de formación y de ciencias aplicadas al deporte, propenderá a trabajar e intervenir con una perspectiva de género y diversidad que permita democratizar la práctica deportiva, recreativa, el juego y el tiempo libre de una manera efectiva.

5. Empresas, Sindicatos y Asociaciones de Trabajadores y Trabajadoras. El sistema íntegro del deporte, recreación y tiempo libre acompañará a las Empresas, Sindicatos y Asociaciones de Trabajadores y Trabajadoras en la promoción de la práctica deportiva y la actividad física como una herramienta de fortalecimiento de la salud. Se estimulará la implementación de espacios para la pausa activa en los lugares de trabajo, que estimulen actividad física y movimiento en beneficio de la salud de las personas empleadas. También se acompañará en el desarrollo de las competencias deportivas, tanto profesionales como



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

recreativas y brindará los beneficios correspondientes para promover el movimiento de las personas empleadas.

Artículo 102. Se dispone la creación de los siguientes programas:

1. **Programa Santa Fe Juega.** Anualmente el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, a través de los Ministerios de Desarrollo Social; de Educación, de Cultura y de Salud, o quien lo reemplace, instrumentará el Programa "Santa Fe Juega", que tiene como objetivo propiciar en nuestros jóvenes y adolescentes en edad escolar, la convivencia, la participación y la apropiación del espacio público, a través de actividades deportivas y culturales.
2. **Copa Santa Fe.** El gobierno provincial promoverá y auspicia anualmente el desarrollo de una Copa de carácter provincial en aquellas disciplinas deportivas que se acuerde su desarrollo según el sistema íntegro del deporte, recreación y tiempo libre. El desarrollo de las competencias respecto a la organización, desarrollo y fiscalización estará a cargo de la federación provincial de la disciplina que se trate, incluyendo en su calendario anual de competencias. El desarrollo de la copa garantizará la igualdad de participación para las distintas asociaciones de cada disciplina, constituidas en todo el territorio provincial, promoviendo instancias de desarrollo del deporte y permitiendo la posibilidad del encuentro de clubes de distintos niveles y lugares a lo largo de la competencia.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO IX: SUBSISTEMA DEPORTE ESCOLAR.

Artículo 103. El subsistema Educación Física y deporte escolar trabaja de forma conjunta con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe en promover, proteger y garantizar la actividad física, el deporte y la recreación con injerencia en el ámbito educativo formal e informal.

El organismo de control y aplicación llevará adelante los planes, programas, proyectos y actividades que generen la participación deportiva a través de las instituciones educativas públicas y privadas.

A su vez velará, protegerá, garantizará y acompañará toda representación en competencias deportivas nacionales e internacionales comprendidas dentro del ámbito educativo.

Artículo 104. Deporte en los ámbitos escolares. Niños y Niñas. Los Ministerios de Educación y Desarrollo Social, respectivamente, promoverán el desarrollo del deporte en niños y niñas, asegurando el acceso a la práctica deportiva y respetando sus derechos a la actividad física, el juego y la práctica deportiva. Sus derechos expresados en la ley de niñez y en la convención internacional de niños, niñas y adolescentes deben ser cuidados y respetados por los adultos que lleven adelante la actividad física y la práctica deportiva de estos mismos.

Se desarrollará la formación física de los niños y niñas escolarizados de manera íntegra, sin división de género ni sexualidad, respetando los principios de la ESI (educación sexual integral). A través de los programas llevados a cabo por el sistema íntegro del deporte en los ámbitos escolares, se estimulará y promocionará el desarrollo del deporte en todas



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sus formas y se trabajará en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social en la captación de talentos deportivos jóvenes de la provincia de Santa Fe.

Artículo 105. Instalaciones Deportivas. Con la finalidad de llevar adelante la Educación Física y el deporte escolar, los Ministerios de Educación y Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe, coordinarán la utilización de los espacios aptos para práctica deportiva, dando lugar al desarrollo de las currículas educativas.

Artículo 106. Deporte Escolar y Ciclo Superior. Se promoverá la competencia y la práctica de actividad física y/o deportiva en los institutos superiores que corresponden al Ministerio de Educación de Santa Fe, con la finalidad de promover los buenos hábitos de la salud en los jóvenes y adultos.

TÍTULO X: SUBSISTEMA DEPORTE COMPETITIVO NO FEDERADO.

Artículo 107. Comprende las prácticas deportivas innovadoras y los espacios que desarrollan formación física y deportes de manera privada y con fines de lucro.

Abarca actividades emergentes, en proceso de constitución que no se encuentran formalmente reguladas o comprendidas por la administración provincial y nacional del sistema deportivo.

Contempla a asociaciones que realizan prácticas deportivas que no pertenecen a instituciones de primer grado, ni se encuentran afiliadas a



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

organismos de segundo o tercer grado, como tampoco al sistema educativo.

Artículo 108. Actividades comprendidas. Quedarán comprendidas en este subsistema aquellas actividades deportivas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) que tengan carácter competitivo
- b) que no estén incorporadas al deporte federado, por no estar bajo fiscalización ni intervención de alguna asociación y/o federación reconocida;
- c) que no estén contenidas en el deporte escolar o comunitario, por no ser de carácter pública u organizada por alguna institución con reconocimiento oficial y cuando por su exigencia y esfuerzo requiera algún tipo de control o regulación

Artículo 109. Instituciones comprendidas. Quedan alcanzadas por este título y en lo que corresponde por la presente ley, como parte del sistema integral del deporte, recreación y tiempo libre provincial, aquellos gimnasios, institutos, academias y/o escuelas privadas de deportes que desarrollen prácticas que impliquen niveles de actividad física, con esfuerzo y dedicación. Las mismas deberán obligatoriamente contar con un personal profesional habilitada para el desarrollo de la actividad: profesores, profesoras, entrenadores, entrenadoras, fisioterapeutas, kinesiólogo, kinesióloga u otro título habilitante reconocido de manera oficial, según lo determine cada una de las



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

disposiciones para tal objeto que dicten las autoridades locales para su habilitación y funcionamiento.

Artículo 110. Actividades en ámbitos privados. Se consideran actividades en ámbitos privados, todas las competencias deportivas realizadas de manera interna en las asociaciones civiles sin fines de lucro, instituciones privadas con fin de lucro, gimnasios o centros deportivos u otros espacios que no sean organizados por el estado ni estén incluidos en el calendario deportivo de las asociaciones de segundo y tercer grado. No obstante, dichas competencias deberán respetar la regulación de las asociaciones de segundo y tercer grado vigentes y en caso no existir, promover el espíritu deportivo.

TÍTULO XI: NUEVAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS

Artículo 111. El sistema íntegro del deporte, recreación y tiempo libre de la provincia de Santa Fe estimulará el desarrollo de nuevas prácticas deportivas vinculadas tanto a la actividad y las destrezas físicas, como a las nuevas tecnologías. Se buscará fomentar su desarrollo, siempre que los mismos respeten el espíritu del deporte y se enmarquen dentro de los alcances y validación del comité olímpico internacional (COI) o el comité olímpico argentino (COA).

TÍTULO XII: ARBITRAJE DEPORTIVO

Artículo 112. Las organizaciones de la provincia de Santa Fe que nucleen a árbitros deportivos:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- deberán respetar los principios constitucionales, de derechos humanos y las leyes nacionales con adhesión provincial del derecho a la diversidad sexual y al género.
- Deberán promover la convivencia y el derecho al juego limpio.
- Deberán estar inscritas en el registro del sistema deportivo, recreación y tiempo libre de la Provincia de Santa Fe.
- deberán obtener la personería deportiva, y cumplir con lo estipulado en el capítulo V artículo x inc e)

Quienes se desempeñen en el rol de arbitraje deportivo deben tener un título habilitante obtenido mediante una formación técnica reconocida por la federación o asociación y el Sistema íntegro del deporte, recreación y Tiempo Libre. Los mismos deben promover la práctica competitiva sana y los buenos hábitos deportivos.

Los institutos de formación y capacitación en arbitraje deportivo deben ser reconocidos por la federación o asociación deportiva y ser habilitados por el Secretaria de Deportes de la Provincia de Santa Fe. Se debe promover que en la formación se contemple la perspectiva inclusiva de personas con discapacidad como también las perspectivas de género y diversidad sexual.

Las autoridades competentes podrán celebrar convenios con instituciones y universidades públicas o privadas para el dictado de formaciones o carreras idóneas para el desarrollo del sistema deportivo de Santa Fe. Dichos convenios deben promover la cobertura geográfica en la provincia de Santa Fe para una mejor accesibilidad y promoción del deporte en todo el territorio.

TITULO XVI: DISPOSICIONES FINALES



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 113: Derogase la Ley Provincial 10554 de 21/11/1990

Artículo 114: Modifíquese el art 11 de la ley 11998 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11.- Los resultados netos de la explotación o el concesionamiento de las modalidades de juego que por esta ley se autorizan, con los alcances del artículo 45 de la ley nº 8.269, previa deducción del porcentaje establecido en el artículo precedente, en su caso, serán depositados por la autoridad de aplicación en una cuenta especial para ser destinadas por el Poder Ejecutivo de la siguiente manera:

- a) 3%: A políticas activas de promoción turística en todo el territorio provincial.
- b) 2%: Al Ente Provincial de Clubes (EPC) creado por la Ley de Deporte, Recreación y Tiempo Libre.
- c) 10%: A Municipios y Comunas, conforme el régimen de distribución de la coparticipación provincial para el Impuesto Inmobiliario.
- d) 4%: A los fines establecidos en la Ley Provincial de Discapacidad nº 9.325.
- e) 4%: A los fines establecidos en la Ley nº 11.264 de donación, ablación e implante de órganos.
- f) 4 % a políticas activas en beneficio de la minoridad desprotegida.
- g) 3% para el funcionamiento de los cuerpos de bomberos voluntarios.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

h) 70%: A los fines sociales establecidos en la Ley n° 5.110.”

FUNDAMENTOS



LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial

Señor presidente:

El deporte, tanto práctica o actividad, engloba un amplio repertorio de símbolos, valores, normas y comportamientos, que lo identifican y diferencian de otras prácticas sociales. Es un fenómeno social de múltiples facetas, (económico, jurídico, político, pedagógico, psicológico, cultural, comunicacional, histórico, entre otros), que se ha presentado en las últimas décadas con la influencia de los cambios sociales, la tecnología de la comunicación y digitalización, una fulgurante fuerza expansiva, que lo ha convertido en práctica cotidiana o espectáculo que consumen cientos de millones de personas.

El deporte es un fenómeno de masas tanto en práctica como en espectáculo. Generando una penetración a nivel mundial y, ante los avances de las ciencias sociales, las tecnologías, la comunicación y digitalización, reformuló sus características.

La estructura deportiva adquirió fuerza y poder social, con la masificación de los medios de comunicación y la era digital, lo que llevó aparejado el desarrollo económico de las competencias deportivas (la reducción del costo de transporte, las comunicaciones, la digitalización y la eliminación de barreras comerciales permite que emerja un deporte turístico e informativo, globalizando la identidad nacional y cultural de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los sistemas deportivos regionales/ locales/nacionales, impactando en los procesos de movilidad internacional de los deportistas profesionales y trabajadores en general del deporte), la instauración de una cultura deportiva entre amplias masas de población, el entendimiento del deporte y tiempo libre como derecho humano y una mirada sostenible del mismo. Su carácter mundial se entrecruza con singularidades culturales, económicas, políticas y sociales del grupo o comunidad social en donde se asienta, adaptando su práctica a cada región y habilitando su adecuación y transformación constante a nivel mundial

Esta expansión complejiza su estructura generando un fenómeno paralelo de diversificación, constituyendo al deporte como un "sistema abierto" al que se van incorporando nuevas prácticas y nuevas concepciones que rompen con lo que podríamos denominar "deporte tradicional".

Entre los cambios y diversificaciones podemos observar que la población que practica deporte y las organizaciones deportivas ya no se ajustan a las exigencias de la sociedad actual. Habiéndose producido una ruptura del modelo tradicional, ya no es posible adoptar un solo modelo explicativo que agrupe las características crecientes complejas y diferenciadas del deporte contemporáneo.

Lo más destacado en el proceso de transformación deportivo se está produciendo en los planos ideológicos, en lo que se refiere a la consolidación legal, garantizando el derecho de los ciudadanos al disfrute del ocio y del deporte (Convenciones internacionales con perspectiva de género, Convención sobre Derechos Humanos, Convención de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, Convención de discapacidad, entre otros), poniendo en jaque la dimensión económica (al predominio de una imagen



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

espectacular, comercial y conflictiva del deporte) a sus otras dimensiones, sea de tipo popular, educativo, social, de salud o cultural.

El conflicto medioambiental también ha penetrado el sistema deportivo, el crecimiento de instalaciones deportivas alteran profundamente el entorno natural en donde se construyen, la planificación de una urbanización con perspectiva de "Deporte Sostenible" se ha convertido en los últimos años en un referente conceptual ONU 2020-2030.

La práctica deportiva al aire libre se ha ido extendiendo en las últimas décadas a un conjunto cada vez más amplio de actividades físico-deportivas en la naturaleza, en la medida en que los habitantes de unas sociedades cada vez más urbanizadas y tecnificadas han ido sintiendo la necesidad, y asimismo disponiendo de una mayor posibilidad, de entrar en contacto con la naturaleza, al tiempo que las instalaciones y equipamientos deportivos se han ido convirtiendo en elementos frecuentes del paisaje urbano.

A su vez, se utiliza la exploración del medio como circuito deportivo, conservando el ambiente, en el marco de la necesidad de una ecología de los deportes como disciplina que se ocupará de que la planificación deportiva tuviera en cuenta la repercusión de las prácticas y de las infraestructuras deportivas en el paisaje natural.

Las principales características de los últimos desarrollos históricos referidos al tiempo y al espacio deportivos es la "apertura", en consonancia con la evolución del deporte hacia un sistema abierto. Ya no es posible hablar de un solo tipo de espacio deportivo, ni tampoco de tiempos específicos para el deporte. Hay lugares para la práctica deportiva de todo tipo, incluidos aquellos no específicamente concebidos para la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

misma, tales como la ciudad o el medio natural. En este sentido, asistimos al final de la hegemonía de las instituciones deportivas más tradicionales, que son los clubes sociales y deportivos, que si bien siguen cumpliendo con un importante rol social, conviven con otros tipos de prácticas deportivas. Además, los ritmos de vida son cada vez más individualizados, y los tiempos del deporte también se ha diversificado.

La población que practica deporte y las organizaciones deportivas ya no se ajustan a las exigencias características del deporte tradicional. Ya no es posible adoptar un solo modelo explicativo que agrupe las características crecientes complejas y diferenciadas del deporte contemporáneo. La complejidad que caracteriza al cambio social que ha tenido lugar en las últimas décadas no ha hecho otra cosa que resaltar las peculiaridades de los subsistemas que han estado presentes en el sistema deportivo. En efecto, a los subsistemas institucionales federativo y asociativo se han incorporado un subsistema no asociativo (comunitario) o privado, la potenciación de un subsistema competitivo Medio, Subsistema innovador e inclusivo y el subsistema individual. El deporte como sistema abierto, deja a la vista, la necesidad de nuevos roles de las Asociaciones de tercer, segundo y primer nivel en el deporte contemporáneo.

A su vez, la constante tecnificación, formación, especialización y la promoción de un trabajo interdisciplinario (ciencias aplicadas al deporte) e interinstitucionales (Sistema de salud, Escolar, sistema deportivos, gubernamental, ong, entre otros) son exigencias que trajo el deporte contemporáneo.

El reconocimiento universal del ocio como Derecho Humano básico, se convirtió en un valor central de la sociedad, como ámbito de desarrollo,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

enriquecimiento personal, fuente de satisfacción, promotor de bienestar y calidad de vida, donde el deporte juega un rol primordial. El cambio de perspectiva pone en jaque la imagen preponderante del deporte de élite (máximo nivel competitivo), promoviendo el desarrollo del sistema medio-formativo y comunitario.

La creciente popularidad del deporte, que trajo aparejado el deporte contemporáneo, y su contribución económica y social en todos los ámbitos en que se manifiesta el fenómeno deportivo, tienen que gestionarse debidamente. Uno de los aspectos que mejor pueden impulsar el deporte contemporáneo es ser "una tribuna ideal para la democracia Social" (Clearing House, 1999), poniéndolo al servicio de la inclusión y convivencia social.

La práctica de deporte, en cualquiera de sus niveles de competición y ejecución, pueden desempeñar importantes funciones sociales al servicio de una mejor educación y salud, como medio de integración social, inclusión, convivencia y fomento de la tolerancia. Incluso la práctica del deporte en entornos abiertos puede ser un elemento que ayude a desarrollar una mayor conciencia ecológica de respeto por el medio ambiente.

Un desarrollo del deporte contemporáneo debe estimular la iniciativa y participación de la ciudadanía, como herramienta de diálogo comunitario e interinstitucional, tanto en la dimensión local, provincial y regional, y el empuje de todas las fuerzas creativas que convergen en el sistema abierto del deporte. El apoyo del Estado será fundamental, para evitar que los poderosos intereses económicos y políticos que acompañan a los procesos del "Deporte Espectáculo" sean respetuosos de los beneficios sociales de este sistema abierto.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para que el modelo deportivo contemporáneo y su desarrollo mercantilizado no provoquen problemas irresolubles, se hace necesario adecuar los marcos jurídicos del deporte, para intensificar el rol del Estado en su labor de control y garante de los derechos ciudadanos.

Desde el Bloque Socialista de la Cámara de Diputados de Santa Fe, promovemos la modificación de la Ley Provincial de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 10.554, con la finalidad de garantizar una legislación provincial adecuada a las demandas del deporte contemporáneo y acompañando las bases formadoras del deporte (clubes) y otras organizaciones ante la demandas del sistema deportivo actual.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial